

COMUNICACION B.C.R.A. "C" 74.182

Buenos Aires, 22 de febrero de 2017

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 22/2/17

Normas sobre medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. **Com. B.C.R.A. "A" 6.182. Fe de erratas.**

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha consignado erróneamente, en la comunicación de la referencia, la ruta de acceso al texto ordenado vigente de las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", el cual se podrá consultar ingresando a la página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general".

A su vez, se acompañan las hojas de reemplazo donde se rectifica la versión de la página 8 (4.ª versión) y se consigna la fecha de vigencia de la norma de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Justo Navarro,
gerente de Seguridad en
Entidades Financieras

Omar Arce,
gerente principal de
Seguridad General

ANEXO

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos:

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

5.1.1. Aplicables con carácter general:

5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las Normas ANSI-UL 291, equivalente o superior, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las veinticuatro horas, están eximidos de colocar el retardo.

5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra el cajero automático y/o respecto del usuario.

Sin perjuicio de ello, deberá colocarse una barrera visual que impida la visión por parte de otras personas en ocasión de la utilización del cajero automático (operación del teclado y extracción del dinero) por parte de la clientela, sin que ello afecte la normal toma de imágenes de los movimientos mediante el circuito cerrado de televisión (CCTV).

5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, conforme lo determina el pto. 2.2, ya sea éste de uso exclusivo del cajero o de la casa operativa donde esté ubicado.

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores sísmicos, de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, que reúnan los requisitos enunciados en el pto. 2.4.1 accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos o terminales de autoservicio ubicados dentro de la entidad financiera, operativos sólo en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar lo previsto en este punto.

Las unidades de servicios automáticas que, en sus caseteras donde se aloja el dinero, adopten un sistema inteligente de entintado de billetes que se someterá a autorización previa del Banco Central, mediante solicitud dirigida a la Gerencia Principal de Seguridad General, podrán prescindir del vínculo de alarma policial (a que refiere el primer párrafo del presente punto) siempre que posean enlace con la central de monitoreo propia de la entidad, con atención permanente y comunicación con el organismo de seguridad o policial de la respectiva jurisdicción.

Las entidades que adopten el sistema preventivo mencionado en este punto deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que la entidad financiera cuenta con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de un hecho delictivo.

5.1.1.7. En los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos deberán colocarse, en forma bien visible, carteles que indiquen las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema (ptos. 4.3 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” y 12.1 de la “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”).

5.1.1.8. En los casos en que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquéllos que estime pertinentes.

5.1.2. Aplicables de acuerdo con los servicios que brindan:

5.1.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes (“cash dispenser” - no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.3. Terminales de autoservicio (incluye recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.4. Terminales de autoconsulta (no expenden billetes ni reciben depósitos): la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 2
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio:

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

- El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).

- No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

- Deben contar con el dispositivo previsto en el pto. 2.10.1, inc. d), apart. ii, y registrar imágenes en el horario de atención al público.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las veinticuatro horas:

- Dispondrán de un recinto operativo (“lobby”), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.

- Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo (“lobby”), y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.

- Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el pto. 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades podrá obviarse este requisito.

- Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo con lo descrito en el pto. 2.10.1, inc. d), apart. ii.

- Los cajeros automáticos deberán ser de carga posterior. Los recintos (“lobby”) deben poseer una puerta de acceso desde la entidad. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante las tareas de mantenimiento de las unidades.

Las terminales de autoservicio que permitan operar a la clientela con efectivo en cualquier modalidad también deberán ser de carga posterior.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las veinticuatro horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etcétera):

- De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.

Versión: 5.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 3
------------------------	-------------------------	-----------------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

– Deberán estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.

– Si se instala al aire libre, deberá dotárselo de un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el primer párrafo del pto. 5.1.3.2.

5.1.3.3.2. Sitios semiabiertos (playa de estaciones de servicio, etcétera):

Deberán poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descrito en el primer párrafo del pto. 5.1.3.2.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (operaciones desde móviles):

Requieren una construcción sólida para su fijación de tal forma que impida su remoción.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que disponen la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Dto. "R" 2.625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3.5. En todos los casos deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores para efectuar su carga, el que deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone el Dto. "R" 2.625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3.6. Los cajeros automáticos ubicados en locales de terceros podrán ser recargados por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores, y/o del correspondiente local –en ambos casos, en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante los clientes y el Banco Central de la República Argentina–, utilizando directamente el efectivo recaudado por esos locales, en tanto la recarga sea realizada fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes:

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios, que a continuación se detallan, deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

Versión: 7.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 4
-----------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

- Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas;
- cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General Impositiva; y
- venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales: deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero), o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplan las especificaciones mínimas contenidas en el pto. 2.8.

5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia,

es de pesos tres mil (\$ 3.000) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación B.C.R.A. “B”.

5.2.1.4. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Dto. “R” 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

5.2.1.5. Cuando la dependencia cumpla también funciones de “pagadora”, o se realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera o se desee atesorar fuera del horario de actividades, deberá dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la Sección 2 para Bancos o en el pto. 3.1 o 3.2, según corresponda, para las demás entidades financieras.

5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:

5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.

5.2.2.2. Deberá contar con una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el pto. 2.8, o con una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el pto. 2.3.2, u otro producto de iguales prestaciones pero con Certificación ANSI-UL 291 o equivalente.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 5
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro/s, que puede/n ser

de empresa de seguridad privada legalmente habilitada, ubicado/s según las necesidades.

5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contará con un sistema de alarma a distancia, conforme con lo determina el pto. 2.2, no será necesario el radiotransmisor previsto en el pto. 5.2.2.3.

5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalará esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella en forma simultánea.

5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la Sección 2, para Bancos o el pto. 3.1 o 3.2, según corresponda, para las demás entidades financieras.

5.2.2.7. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Dto. "R" 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

5.2.2.8. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el pto. 2.11.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en el pto. 2.3 de las normas sobre "Expansión de entidades financieras" deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Sistema de alarma a distancia, conforme lo determina el pto. 2.2.

5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el pto. 2.1 o el circuito cerrado de televisión previsto en el pto. 2.1.5, con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.

5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme con lo previsto en el pto. 2.9.

5.2.3.4. Deberá mantenerse instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el pto. 2.10.

5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el pto. 2.8.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 6
-----------------------------	-------------------------	-------------------	-----------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el pto. 2.3.2 y con ajuste a lo determinado en el pto. 2.3.4, resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sean las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

5.2.3.8. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Dto. "R" 2.625/73 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores, quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este decreto.

5.2.3.9. Inhibidores o bloqueadores de señal de terminales de servicio de telefonía móvil de acuerdo con lo previsto en el pto. 2.11.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora:

5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.

5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos, con las características de la caja-tesoro móvil (ptos. 2.3.2.1 y 2.3.2.2).

5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados en el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.

5.3.4. La puerta de la caja receptora que permita el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.

5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 7
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Disposiciones particulares

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las Normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos.

5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.182	Vigencia: 13/2/17	Pág. 8
-----------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras"
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
	1.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
1	1.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
	1.3		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
	2.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.120, 5.308, 5.412 y 6.142 y "B" 6.682.
	2.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
2	2.3		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.175, 5.308 y 5.412.
	2.4		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.120 y 5.308.
	2.5		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
	2.6		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
	2.7		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.

	2.8		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
	2.9		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 4.778, 5.120, 5.175, 5.308 y 5.412.
	2.10		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.120, 5.175, 5.308 y 5.412.
	2.11		"A" 5.175				
3	3.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.175 y 5.308.
	3.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.120 y 5.308.
	4.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
4	4.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
	4.3		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
5	5.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412 y 6.182. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.175 y 5.308.
	5.3		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
6	6.1		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308. Incluye aclaración

						interpretativa.
	Anexo 1	"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
	Apénd. 1	"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390. Incluye aclaración interpretativa.
	Anexo 2	"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
6.2		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
6.3		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.308 y 5.412.
6.4		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
6.5		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390.
6.6		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.308.
6.7		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 5.308 y 5.412.
6.8		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.120.
6.9		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390 y 5.412.
6.10		"A" 5.814				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.014 y 6.029 y "C" 69.485 y 71.879.